

AUTO No. 01874

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, Con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido de la industria denominada **CONMEDIAS LTDA**, identificada con Nit. 800.049.085-1, ubicada en la dirección calle 3 A N° 22 – 80, (actualmente calle 2 B N° 23 – 80) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, se realizaron visitas técnicas los días 14 de abril y 21 de julio de 2010, con base en las cuales se emitió el Concepto Técnico N° 13407 del 18 de agosto de 2010, determinando lo siguiente:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno y nocturno

Localización del punto de	Distancia Fuente	Hora de registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
---------------------------	------------------	------------------	-----------------------------	---------------

Página 1 de 13

AUTO No. 01874

medida	de emisión (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento horario diurno.	1.5	11:25	11:37	66	60,9	64,3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al generado por el flujo vehicular de la calle 2 B.
Frente al establecimiento horario nocturno.	1.5	20:53	21:08	63,6	54,2	63	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al generado por el flujo vehicular de la calle 2 B.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma nocturna: 63 dB(A)

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Calculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no pudo ser apagada ya que las actividades del establecimiento se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el L_{90} . El monitoreo se realizó durante veintisiete minutos.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de Abril de 2010 en horario diurno y el 21 de julio de 2010 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1.5 m frente a la industria, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de lunes a sábado en horario diurno y nocturno, en un edificio de tres pisos ubicado sobre la calle 2B. La industria se encontraba en actividad normal y no posee obras de insonorización.

La ficha normativa establece esta área como Zona Residencial y no se encuentra contemplada actividades tales como producción, distribución, almacenamiento y venta de media pantalón, calcetería y confección en general.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9. Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso de residencial, el valor máximo permisible es de 65dB(A) en el horario diurno, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de Abril de 2010 en horario diurno y el 21 de Julio de 2010 en horario nocturno, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita,

Página 2 de 13

AUTO No. 01874

se logró establecer que la industria "CONMEDIAS LTDA" registro un nivel de emisión de presión sonora de **63 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona residencial** en el horario nocturno.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 14 de Abril de 2010 en horario diurno y el 21 de Julio de 2010 en horario nocturno se constató que la industria CONMEDIAS LTDA se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de residencial con actividad económica en la vivienda en el periodo nocturno establecido en 55dB(A).
- (...)
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para la industria "CONMEDIAS LTDA", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000.
- En el grafico 1 podemos observar que el valor de **Leq_{emisión}** disminuyo en la medición realizada el 14 de Abril de 2010 en horario diurno y el 21 de Julio de 2010 en horario nocturno, pero las medidas optadas no han sido suficientes para dar cumplimiento a la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- La zona donde se ubica la industria CONMEDIAS LTDA, ubicada en la Calle 2B N°. 23 – 80, está catalogada como zona residencial, y no se encuentran contempladas las actividades tales como producción, distribución, almacenamiento y venta de media pantalón, calcetería y confección en general."

Que mediante Concepto Técnico 07333 de 11 de octubre de 2016, se dio alcance al concepto técnico No. 13407 del 18 de agosto de 2010 en los siguientes términos:

1. OBJETIVO

- Aclarar la fecha de calibración electrónica del numeral 5 "Tabla No. 7 Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la industria CONMEDIAS LTDA", del Concepto Técnico No. 13407 del 18 de Agosto de 2010.

2. ACLARACIÓN.

Teniendo en cuenta que por error de transcripción en el Concepto Técnico No. 13407 del 18 de Agosto de 2010, Numeral 5 "Tabla No. 7 Parámetros y Equipos utilizados en la medición

AUTO No. 01874

de ruido de la industria CONMEDIAS LTDA”, se digitó la fecha de calibración electrónica 04/02/2010, se hace la corrección en la tabla siguiente:

Tabla No. 7. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la industria CONMEDIAS LTDA.

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	12	14/04/2010 9:30:18	Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I	BLJ010007	27/01/2010
A	Slow	3	20-140	15	21/07/2010 8:36:48	Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I	BLJ010007	27/01/2010

CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 7 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido de la industria CONMEDIAS LTDA”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 7” del Concepto Técnico No. 13407 del 18 de Agosto de 2010.

- Dejar como válido los argumentos y demás soportes del Concepto Técnico No. 13407 del 18 de Agosto de 2010, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

AUTO No. 01874

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,

AUTO No. 01874

en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

AUTO No. 01874

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 ibídem.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01874

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1° del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción

AUTO No. 01874

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

AUTO No. 01874

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la industria registrada con matrícula mercantil No. 0000351903 del 22 de noviembre de 1988 corresponde a la industria **CONMEDIAS S.A.S** identificada con Nit. 800.049.085-1, representada legalmente por la señora **FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.795.240.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el sector donde se encuentra ubicada la industria **CONMEDIAS S.A.S**, se encuentra catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda.

Así pues, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno son de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A).

De acuerdo con el Concepto Técnico N° 13407 del 18 de agosto de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuestas por veinte (20) maquinas circulares de 3 pulgadas, diez (10) fileteadoras, cinco (5) collarines y una (1) encintadora, utilizadas en la industria denominada **CONMEDIAS S.A.S** identificada con Nit. 800.049.085-1, ubicada en la calle 2 B N° 23 – 80 (dirección actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 63 dB(A) para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario nocturno y de 64.3 en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y también del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la industria.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

Página 10 de 13

AUTO No. 01874

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la industria denominada **CONMEDIAS S.A.S., identificada** con Nit. 800.049.085-1, ubicada en la calle 2 B N° 23 - 80 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas superaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **63 dB(A)** en horario nocturno y 64.3 en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la industria denominada **CONMEDIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800.049.085-1 ubicada en la calle 2 B N° 23 – 80 (dirección actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, a través de su representante legal señora **FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.795.240, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la industria denominada **CONMEDIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800.049.085-1, ubicada en la calle 2 B N° 23 - 80 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, a través de su representante legal señora **FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.795.240 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la industria denominada **CONMEDIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 800.049.085-1, ubicada en la calle 2 B N° 23 - 80 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, a través de su representante legal señora **FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.795.240 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles

Página 11 de 13

AUTO No. 01874

para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario diurno y nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR ALBA MORENO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.795.240, en calidad de representante legal de la sociedad **CONMEDIAS S.A.S.**, o a quien haga sus veces, en la calle 2 B N° 23 - 80 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 2 de enero de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

AUTO No. 01874

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-372

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/02/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------